



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



BOLETA DE NOTIFICACION PARA EL PUBLICO EN GENERAL A TRAVES DE LA PAGINA WEB SE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA No. 0101-2009 SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, 4 de junio de 2009, las 15h00.- **VISTOS.- ANTECEDENTES.-** a) El señor Édgar Freddy Massón Albuja, Tesorero Único de Campaña del Movimiento de Liberación Monseñor Leonidas Proaño, con fecha 28 de mayo del 2009 a las 10h46 (fojas 99) presentó un escrito de apelación de la sentencia de fecha mayo 26 del 2009 a las 18h30 dictada por la Doctora Ximena Endara Osejo, Jueza Vicepresidenta del Tribunal Contencioso Electoral, dentro del proceso por infracciones a la Ley Orgánica de Control del Gasto y Propaganda Electoral que se siguió en su contra. b) Mediante providencia de fecha mayo 29 del 2009 a las 09h00, la jueza ante quien se tramitó el caso, concedió el recurso de apelación de la antes referida sentencia por haber sido interpuesto en forma oportuna. c) En virtud del sorteo correspondiente, efectuado por la Secretaría General de este Tribunal, correspondió a las suscritas juezas y juez, conocer y resolver la presente apelación. d) Habiéndose radicado la competencia en este Tribunal de Alzada y encontrándose en estado de resolver, para hacerlo se considera: **PRIMERO.-** a) Siendo obligación primordial de los juzgadores asegurar la competencia para conocer las causas puestas a su resolución, este organismo de justicia electoral reitera que el Tribunal Contencioso Electoral es el órgano jurisdiccional de la Función Electoral, encargado de administrar justicia como instancia final en materia electoral, con el objetivo de garantizar los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, de conformidad con lo establecido en los artículos 217 y 221 del Constitución del Ecuador. b) De acuerdo al artículo 28 de las Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución publicadas en el segundo suplemento del Registro Oficial No. 472 de fecha viernes 21 de noviembre de 2008; este Tribunal es competente para juzgar y sancionar las infracciones a las normas de control del gasto y propaganda electoral cometidas por los sujetos políticos así como por las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas, de acuerdo con la ley; y en particular, este Tribunal de Alzada compuesto por tres jueces, que no resolvieron el caso en primera instancia, es competente para dictar sentencia en mérito de lo actuado, de conformidad con lo que dispone el artículo 93 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el segundo suplemento del Registro Oficial No. 524 del 9 de febrero del 2009. c) Por lo expuesto, este Tribunal de Alzada, se declara competente en razón del territorio, de la materia y del grado, para conocer y resolver la presente apelación de la sentencia dictada dentro de la causa 0101-2009. **SE GUNDO.-** En la sustanciación de esta apelación no se observa omisión o violación de solemnidad alguna; se ha tramitado de conformidad a las disposiciones constitucionales y legales pertinentes y a las disposiciones procesales de la jurisdicción contencioso electoral, por lo que no adolece de nulidad alguna y se declara su validez. **TERCERO.-** a) La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 83 numerales 1 y 17 establecen como deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y ecuatorianos: "Acatar y cumplir

R. OBI

la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente"; y, "Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país, de manera honesta y transparente". Disposición que concuerda literalmente con el artículo 97 numerales 1 y 17 de la Constitución de 1998. **b)** El artículo 1 de la Ley Orgánica de Control del Gasto y Propaganda Electoral, establece que, además de los sujetos políticos y las personas jurídicas, se sujetarán a dicha ley, las personas naturales cualquiera sea su participación en el proceso electoral o de promoción electoral. El artículo 2 del mismo cuerpo legal en las letras b y c se refieren a que dicha Ley tiene como objetivos el establecer los procedimientos tendientes a conocer el origen y destino de los recursos correspondientes a los gastos electorales y el de normar la presentación de cuentas de los sujetos políticos, respecto al monto, origen y destino de los fondos utilizados para gastos electorales. **c)** El artículo 13 del mismo cuerpo legal dispone que "*todos los aportes y gastos realizados...*" deben reportarse y considerarse para establecer los aportes efectuados y el límite del gasto en la campaña electoral. De igual manera, el artículo 14 en concordancia con el artículo 16 de la referida Ley, establecen la obligación que tienen los Tesoreros Únicos de Campaña de llevar contabilidad y de abrir registros contables en que hagan constar "*... todos los gastos realizados con los respectivos soportes contables, documentados y en los plazos exigidos por la presente ley.*" **d)** El artículo 17 de la Ley Orgánica de Control del Gasto y Propaganda Electoral también menciona que el tesorero único de campaña, "*... será civil y penalmente responsable de la contabilidad y del manejo de los fondos de la cuenta bancaria única electoral nacional y de la correcta aplicación de las normas y obligaciones estipuladas en esta Ley...*" **e)** El artículo 30 dispone que la presentación de cuentas la realizará el responsable del manejo económico de la campaña electoral de los sujetos políticos, ante el organismo electoral competente. **f)** Por su parte, el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto y Propaganda Electoral establece que fenecido dicho plazo, a los responsables del manejo económico que no hayan presentado sus cuentas de las últimas elecciones, el organismo electoral competente de oficio y sin excepción alguna, procederá a sancionarlos con la pérdida de los derechos políticos por dos años y conminará a los órganos directivos de las organizaciones políticas, alianzas y candidatos para que presenten las cuentas en el plazo de 15 días adicionales. De no hacerlo, no podrán tener actuación política alguna en el siguiente proceso electoral, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. **CUARTO.-** Revisado el expediente se puede verificar que dentro del plazo de prueba, el señor Édgar Massón Albuja, presentó como prueba a su favor un escrito de fecha 7 de mayo de este año a las 16h35 en el cual presentó de forma escrita las razones y argumentos de los que se consideró asistido, manifestando que realizó "*... pequeños gastos en comida para los brigadistas... que a la sazón, no exigí recibos, por cuanto no ameritaban en los mercados, debido a ello, la suma de trescientos dólares, la cubrí con mi peculio personal, restituyéndome luego esa suma, en pequeños pagos...*". Tanto con su comparecencia en el proceso como su actuación durante la prueba, se verifica que el señor Édgar Massón Albuja, ejerció su derecho constitucional a la defensa. **QUINTO.-** El fundamento de este tipo de procesos es la comprobación, conforme a Derecho, de la existencia o no de una infracción a la Ley Orgánica de Control

ROR



del Gasto y Propaganda Electoral así como de las acciones u omisiones que implican la responsabilidad o no de la persona encausada. En el caso particular, el trámite se prosiguió con plena observancia de las normas del debido proceso, previstas en la Constitución de la República, proceso en el cual, se ha logrado comprobar la materialidad de la infracción a través de las constancias procesales que fueron actuadas por la jueza de primera instancia en la etapa probatoria y que son las siguientes: **a)** Mediante el memorando No. 029-DFFP-CNE-2009, suscrito por el Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político del Consejo Nacional Electoral, dirigido al Lcdo. Omar Simon Campaña, presidente de dicho organismo, hace saber que el plazo para presentar las cuentas de campaña electoral respecto del proceso electoral del Referéndum Constituyente 2008, feneció el 26 de enero del 2009; y adjunta el listado de organizaciones políticas que no lo hicieron. **b)** A fojas 20 y 46 del proceso constan las comunicaciones de fecha 30 de enero y 12 de marzo del 2009; mediante las cuales, el Consejo Nacional Electoral hace llegar a los representantes legales, tesoreras y tesoreros únicos de campaña de los partidos y movimientos políticos, respecto a las Resoluciones PLE-CNE-10-28-1-2009; y, PLE-CNE-17-10-3-2009 adoptada el día 28 de enero del 2009 y 10 de marzo del 2009; respectivamente; mediante la cual se concede el plazo máximo de quince días desde su notificación, para que se presente la liquidación de los gastos de campaña realizados durante el referéndum 2008; Resoluciones en las que aparecen las organizaciones políticas que no presentaron las cuentas, entre las cuales se encuentra el Movimiento de Liberación Monseñor Leonidas Proaño. Tales resoluciones incluyen un texto en el cual se les recuerda a las organizaciones políticas que de no dar cumplimiento a lo establecido, se aplicará la sanción establecida en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto y Propaganda Electoral. **c)** A fojas 44 aparece una copia certificada de la publicación en la prensa escrita, concretamente, en el Diario La Hora del día 15 de marzo del 2009, se hace conocer a los Tesoreros Únicos de Campaña, de las organizaciones políticas del Referéndum Constituyente, sobre el plazo de quince días para presentar la liquidación de gastos de campaña, realizados en dicho proceso electoral. **d)** A fojas 53 consta el texto de la Resolución PLE-CNE-14-2-4-2009 en la que hace constar que "... una vez transcurrido el plazo de quince días adicionales, los señores:...EDGAR FREDDY MASSON ALBUJA..., Tesoreros Únicos de Campaña, no han presentado cuentas de campaña del referéndum Constituyente 2008.", por lo que resuelve se remitan los respectivos expedientes, al Tribunal Contencioso Electoral para que proceda conforme a la ley. **SEXTO.-** Una vez probada la existencia de la infracción conforme se ha indicado, este Tribunal de Alzada, debe entrar a analizar la responsabilidad del encausado. De igual forma, en el marco de los derechos y garantías constitucionales y del debido proceso, se determina que la responsabilidad del encausado aparece clara, conducente e inequívoca; no ha logrado sostener su presunción de inocencia, de lo cual existen las siguientes comprobaciones que obran del expediente y que son las que siguen: **a)** A fojas 6 y vuelta del expediente, consta el formulario de Registro de Tesorero Único de Campaña del señor Édgar Freddy Massón Albuja, en donde, se expresa que de conformidad con el artículo 17 de la Ley Orgánica de Control del Gasto y Propaganda Electoral, aparece estampada la firma del

referido ciudadano aceptando la designación como tesorero único de campaña, bajo las prevenciones legales. **b)** A fojas 12 del proceso aparece la constancia emitida por el Secretario General del Ex Tribunal Supremo Electoral, mediante la cual certifica que el Movimiento de Liberación Monseñor Leonidas Proaño, solicitó la inscripción del señor Édgar Freddy Massón Albuja, como tesorero Único de Campaña, del Referéndum 2008. **c)** En la foja 82 consta el oficio suscrito por el Agro. Cabalcanty Crespo, Gerente Zonal del Banco Nacional de Fomento, en el cual, certifica que el señor Édgar Massón Albuja, en calidad de Tesorero Único de Campaña del Movimiento de Liberación Monseñor Leonidas Proaño, aperturó la cuenta corriente No. 0010252204 a nombre del referido Movimiento, el día 27 de agosto del 2008; y, adjunta el movimiento bancario. **d)** A fojas 84 y 85 aparece una copia certificada de una consulta de estado de la cuenta corriente No. 0010252204 del Movimiento de Liberación Monseñor Leonidas Proaño en que se verifica el egreso de diversos valores entre el 27 de agosto del 2008 y el 27 de febrero del 2009. **e)** El hecho que el señor Édgar Massón Albuja, haya realizado *“pequeños gastos en comida”* no le exime de los deberes y responsabilidades adquiridas al aceptar el cargo de Tesorero Único de Campaña, establecidas en la ley, menos aún el de llevar los registros contables y soportes de los egresos y presentar la liquidación de gastos tal como le fue requerido en diversas ocasiones, como una elemental forma de cumplir con el deber de participar en la vida política del país de manera transparente tal como lo señala la norma constitucional. **SEPTIMO.- a)** El principio de legalidad, recogido por la Constitución como un derecho de protección, se cumple en el presente caso pues la ley aplicable que es la Ley Orgánica de Control del Gasto y Propaganda Electoral que se encuentra vigente desde el año 2000 y sus reformas desde marzo del 2006, por lo que las acciones u omisiones imputadas al señor Édgar Massón Albuja, se encuentran establecidas por ley promulgada con anterioridad al juzgamiento de las conductas que dieron origen a este proceso. **b)** Como se estableció en los dos considerandos anteriores, la materialidad de la infracción se encuentra demostrada en diversas piezas procesales, así como la responsabilidad del encausado, por lo que se puede verificar que existe el nexo entre la infracción que es la no presentación de las cuentas de campaña electoral del Referéndum Constituyente 2008, ante el órgano competente, esto es, el Consejo Nacional Electoral, en el plazo previsto, es decir, hasta el 26 de enero del 2009 y los otros periodos de prórroga; sin que en ningún momento, el señor Édgar Massón Albuja haya cumplido con tal obligación, siendo el Tesorero Único de Campaña, quien de conformidad con la Ley Orgánica de Control del Gasto y Propaganda Electoral, asumió tales funciones y por tanto, los deberes y obligaciones establecidas en la Ley. **c)** Para el caso de incumplimiento de tales obligaciones legales, la misma Ley, en el artículo 33 establece una disposición cuyo precepto o supuesto de hecho, es la no presentación de las cuentas ante el organismo electoral competente, dentro de los plazos y sus prórrogas establecidas; y, cuya consecuencia jurídica es la imposición de una sanción que en los términos del mismo artículo 33, es la pérdida de los derechos políticos por dos años, de la persona responsable. **d)** Dicha norma, bajo el mismo presupuesto, también establece que los sujetos políticos no tendrán actuación política alguna en el siguiente proceso electoral, sin perjuicio de las

R.O.S.



responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. e) Este Tribunal de Alzada considera que los procesos electorales deben llevarse en el marco jurídico que dispone la Constitución y las leyes aplicables, al cual estamos sujetos todos los ciudadanos y ciudadanas, de manera que las infracciones a sus disposiciones, deben ser objeto de pronunciamiento jurisdiccional electoral, cuando fuere el caso, como una manera de fortalecer la democracia, garantizar los derechos políticos y de participación; y, contribuir a la transparencia de tales procesos. Por lo expuesto, administrando justicia electoral, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN:**

I.- Se declara sin lugar el recurso de apelación y por tanto, se confirma en todas sus partes, la sentencia venida en grado, dictada por la Jueza Vicepresidenta, Dra. Ximena Endara Osejo, dentro del expediente que por infracciones a la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, se siguió contra el señor Édgar Massón Albuja, como Tesorero Único de Campaña del Movimiento de Liberación Leonidas Proaño. II.- Ejecutoriado este fallo, deberá cumplirse y ejecutarse la sentencia confirmada. Actúe el Dr. Richard Ortiz Ortiz, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral. Cúmplase y notifíquese.- f)
DRA. TANIA ARIAS MANZANO JUEZA DRA. ALEXANDRA CANTOS MOLINA JUEZA DR. ARTURO DONOSO CASTELLÓN JUEZ

Lo que comunico a ustedes para los fines de Ley


DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ
SECRETARIO GENERAL

